

NUM. 157  
Diciembre 31 de 1873  
En Guadalupe, San Lazaro, 21  
En Sigüenza, Casa de D. Gerónimo Monge.  
La correspondencia se dirigirá franco de porte.

30 CENTIMOS DE PESETA  
PRECIOS DE SUSCRICION.  
En la capital... 1 50  
Fuera de la capital... 2 50



Declaradas buenas de la Nación los los pertenecientes al asueto de D. Manuel Góty por el decreto del Gobierno de la República de 10 de Mayo de 1870.  
Gerónimo Monge.  
El Gobierno de esta provincia se ha visto obligado a emitir un decreto para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 23 de Abril de 1870, facultada a los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspenda desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público.

En la capital... 1 50  
Fuera de la capital... 2 50  
En la capital... 4 50  
Fuera de la capital... 7 50

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.  
Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 45.  
MILICIA NACIONAL.

Figurando en los registros remitidos por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para la formación de la Milicia nacional, gran número de jornaleros dedicados constantemente á las faenas agrícolas, y en tal concepto dispensados del servicio de aquella, por el párrafo 5.º del art. 5.º de la Ordenanza, los cuales, solo por ignorancia absoluta de esta disposición, se comprenden, hayan dejado de usar del derecho que la misma les concede; y como quiera que de ser comprendidos en las filas de aquella, habian de producir necesariamente notable perturbación en los servicios, por el carácter de sus ocupaciones, he acordado prevenir á los Alcaldes procedan á dar de baja en los registros formados al efecto, á todos los jornaleros, considerando tales para este caso, á los que se ocupen en los trabajos del campo y no se les conozca propiedad alguna en el pueblo donde residan.  
Para cumplimentar lo dispuesto en esta circular, se concede á los Alcaldes el plazo de quinto día, pasado el cual, remitirán á este Gobierno relacion de los individuos que deben formar parte de la referida institución.  
Guadalupe 31 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

Núm. 46.  
VIGILANCIA.

El Alcalde de Fuentelsaz participa á este Gobierno, la desaparición de la casa paterna Sotero Galvez, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero.  
En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, poniéndole, caso de

ser habido, á disposición del citado Alcalde de Fuentelsaz.  
Guadalupe 27 de Diciembre de 1873.  
El Gobernador,  
José L. Prades.

Señas de Sotero Galvez.  
Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, color moreno, barba nada, va vestido de calzon corto, medias azules y calzado de alpargatas; no lleva cédula de vecindad.

Num. 47.  
Negociado 2.º Correo.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Campillo de Ranas á Majafrayo, Robluengo é Iruela Vieja; dotada con 500 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes por conducto del Sr. Administrador principal de Correos, en el término de un mes, á las que se acompañará el justificante de edad, certificado de buena conducta expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del encargado de la estafeta de que dependa esta conducción, en que se acreditará su aptitud.  
Guadalupe 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,  
José L. Prades.

SECCION SEGUNDA.  
(Gaceta del 23 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El art. 7.º de la ley de 23 de Abril de 1870 faculta á los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspenda desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público.

Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debía quedar sometida á tan severas prescripciones, y en obsequio á su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apriciarse en justicia, ni menos á atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusión y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la acción del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir á nuestros eternos gérmenes de desunión y de discordia un incentivo más. Creía el Gobierno que, visto el afflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que así mismos se llaman órganos de la opinion y aspiran á representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creía el Gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquier suerte estiman que debe combatirse á la República con las armas, irían allí donde una ú otra insurrección se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia; juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al menos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma mas apta para sus fines. Uno y otro día han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y asustaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro día han dado á conocer los medios que estaban á disposición de este, debilitando su acción; uno y otro día, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y á Cartagena en un monton de ruinas, ara de alguna deidad tan criminal como sanguinaria.

Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lucha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoísmos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confieron.

Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de la presente.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica,  
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,  
Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Atencion profunda, estudie asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente

los ciudadanos todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atención de las Autoridades, no sería razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duración efímera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valía es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa difícilísima, si no del todo irrealizable, sería la de normalizar hoy completamente la Administración provincial y municipal: los poderes á las Cortes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgación próxima de nuevas leyes orgánicas, presta á las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaría y aun haría inútil la formación de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realización de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en mas oportuna ocasión, si puede hacer, y para ello cuenta con la cooperación eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestión administrativa; y no entienda el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administración tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aun á pesar suyo á reconocerla y á celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomía en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás á cuestiones del momento, pero no de seguro mas importante que la Administración, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Qué mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija á V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su párrafo 5.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelías de las partidas facciosas: no meditan los que de ese modo explican su proceder que rebajan á un Gobierno legítimamente constituido, á un Gobierno que hoy representa á la Nación, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandas rebeldes que cuestan á España preciosos rios de oro y torrentes mas preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en períodos de agitación febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, en que las noticias alarmantes cunden con la rapidez de la chispa eléctrica, conceder á las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inequívoca, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantía de los administrados.

Por esto se encauce á V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quin-

to del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue á respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo á los arbitrios y repartimientos. Si para llevar á cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la práctica de la inspección de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiéndole que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos relativos á la Administración municipal, recogiendo los datos necesarios para informar á V. S. de las faltas ó irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido á V. S. en circulares anteriores.

Necesario es tambien hacer presente á los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicación á los Municipios ni deroga disposición alguna de la ley municipal.

En la imposición de estas multas, á cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formación de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputación, y á que esta Corporación y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicación.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administración cuando no solamente hay en ella confusión grande, si que tambien existen todavía las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atente en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administración y con las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestión de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren responsabilidad con el peso de la general opinión. Esto, cuando menos, debe evitarlo la Administración española en una situación republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 22 de Diciembre de 1873.

Maisonnave.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1873.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que, con arreglo á lo mandado en el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, se admitan en la caja de esta provincia, aun cuando pertenezcan al cupo de otra cualquiera, los mozos de la reserva que residan en este distrito y no tengan excepción ó impedimento alguno que alegar.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.

Sanchez Bregua.

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Declarados bienes de la Nación todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy por el decreto del Gobierno de la República de 10 de Noviembre último, y destinado el producto de su venta á sufragar los gastos de la guerra, urge dictar una disposición que determine la forma de pago de dichos bienes al efecto de obtener con la urgencia que su destino especial exige y que demanda la situación del Tesoro los recursos necesarios.

El Gobierno desearía, y así lo hubiera resuelto en época mas tranquila, que la enajenación de estos bienes se sujetase á la forma que, por consecuencia del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, á venido á ser forma general, tanto por facilitar las ventas, cuanto por aumentar la garantía con que se emitieron los bonos del Tesoro; pero las circunstancias actuales se lo impiden, como tambien lo impidieron, aun no siendo tan azarosas, cuando se dictaran las leyes de 16 de Junio de 1869 y 14 del mismo mes de 1870, que dispusieron la venta de las salinas del Estado y de las minas de Riotinto.

Precedentes son estos que sirven para fundar una disposición análoga relativamente á los bienes de Godoy, contando en su día con la sanción de las Cortes; y en tal concepto el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º La venta de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy se hará en pública subasta con las mismas formalidades que la de los demás bienes nacionales.

Art. 2.º El pago de los bienes de que se trata se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adquisición, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Emilio Castelar.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Pedregal y Cañedo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido una equivocación en la siguiente orden publicada en la Gaceta del día 17 del actual (1), se reproduce debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: En atención al estado de guerra que affige á las provincias de Murcia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; y tomando en consideración que muchos de los que han solicitado concesiones en aquellas comarcas mineras han de encontrar obstáculos extraordinarios, y las mas veces insuperables para cumplir las obligaciones que la ley les impone en la tramitación de los expedientes; el Gobierno de la República, deseoso siempre de evitar perjuicios y de amparar dentro de la justicia los derechos y aspiraciones de los industriales, en virtud de las reclamaciones hechas al efecto ha tenido á bien declarar que desde esta fecha en las cinco provincias citadas queden suspensos todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitación de expedientes de minas: pa-

(1) Y en el Boletín oficial de esta provincia, del lunes 22 del actual.

diéndose sin embargo activar aquellos en que así lo deseen los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 29 de Noviembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1873.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

##### CAPITULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera sección á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la sección 1.º que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instrucción, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre; y en los diez primeros días del siguiente, una relación ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraído durante el trimestre á que se refiera, con distinción de clases; proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraído.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotación; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo, son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relación ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la acción que puedan deducir contra sus socios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobación facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidación definitiva del Impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicación en el número mas próximo del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administración á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobación facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razón de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverá á la Administración con su V. B. si las encuentra conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso, las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando se-

á las autoridades que procedan en el caso de

Disposiciones generales.

- 1.ª La contabilidad general del Impuesto se llevará a sujeción a las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Sección de Intervención general y Teneduría de Libros de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.
- 2.ª Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instrucción, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.
- 3.ª La Dirección general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del impuesto, de la resolución de los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, evacuará las consultas que las Administraciones le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.
- 4.ª La misma Dirección circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestión del Impuesto de que se trata.
- 5.ª Al Ministerio de Hacienda corresponderá la alta inspección y dirección del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.
- 6.ª De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificación.
- De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar también desde la notificación.
- Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la vía contencioso-administrativa en el término de seis meses.
- 7.ª No se admitirá la demanda en la vía contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

- Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.
- Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, según las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.
- Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieren los presupuestos.
- Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción u otros análogos de que él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier genero, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el artículo 129 de la ley municipal citada.
- Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.
- A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

- Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.
- Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.
- Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.
- Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.
- Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas proceda rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.
- De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.
- Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.
- Art. 10.º Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.
- Art. 11.º Una vez aprobadas todas las certificaciones que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín Oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.
- La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, dos números del *Boletín Oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.
- Art. 12.º El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.
- Los Ayuntamientos que no lo verificaren serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín Oficial*, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.
- En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.
- Art. 13.º Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomara en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.
- Art. 14.º Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.
- Art. 15.º Toda demora ó falta de cumpli-

- gun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.
  - Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobación facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigación oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, según se previene en la ley y reglamento del ramo vigente.
  - Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administración respectiva, previa la justificación oportuna, considerándolos como minoración de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.
  - Art. 12. Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotación y la amortización del capital en esta forma:
    - 1.º Jornales de obreros y pago de contratos.
    - 2.º Compra y conservación de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotación.
    - 3.º Gastos de conservación de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.
    - 4.º Gastos que exijan la marcha y conservación de motores y toda clase de máquinas y aparatos.
    - 5.º Conservación de edificios.
    - 6.º Conservación y renovación de herramientas y material móvil.
    - 7.º Conservación de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesión.
    - 8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalación de máquinas y construcción de edificios y vías de transporte, comprendidas también dentro de la concesión.
    - 9.º Gastos de dirección y administración.
    - Y 10. Toda otra deducción legítima.
  - Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.
- CAPITULO II.
- De la administración y cobranza del Impuesto.*
- Art. 14. El Impuesto extraordinario y transitorio se devengaré desde el 1.º de Enero próximo.
  - Art. 15. La administración y recaudación del Impuesto corre á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.
  - Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación directa del Impuesto.
  - Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto liquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administración económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.
  - Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, según los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.
  - Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administración económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relación nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.
  - Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que según esta instrucción han de precederla.
  - Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administración económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radicaren las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.
  - Art. 21. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radicaren las minas y su cuenta respectiva, según se indica

- en el artículo anterior, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo mas próximo á la Administración respectiva, la cual los formalizará con aplicación al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.
  - Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.
  - Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.
  - Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.
  - Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.
  - Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las Intervenciones.
  - Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.
  - Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1874.
  - Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.
  - Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.
- CAPITULO III.
- Disposiciones preventivas y penales.*
- Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.
  - Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Dirección general de Contribuciones y Rentas para la resolución que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieren.
  - Art. 33. Según dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultación ó defraudación del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobación é investigación facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.
  - Art. 34. La falta de presentación de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omisión ó retraso se cometa.
  - Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposición de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado.
  - Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.
  - Art. 37. Las multas que se impongan por defraudación descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intención de defraudar.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma a las relaciones entre Facultativos y Municipios; no bastan, empero, para el completo y constante servicio, por diversas causas, de las que se trata en este artículo, y que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comisión provincial, lo procuran. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable a facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas a un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultativos así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tendrá en su trabajo al par que por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido también por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto a procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más estricto cumplimiento de la disposición de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar a V. S. de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de 1.ª ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque éstos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, a diferencia de los transeúntes y domiciliados que, aunque residan o habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporción que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfacción de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusión del domiciliado o transeúnte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.100 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el soeorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tendrá en su trabajo al par que por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de 1.ª ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusión del domiciliado o transeúnte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.100 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el soeorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tendrá en su trabajo al par que por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de 1.ª ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusión del domiciliado o transeúnte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.100 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el soeorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tendrá en su trabajo al par que por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de 1.ª ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusión del domiciliado o transeúnte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.100 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el soeorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base a la nueva organización dada a la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconocese a los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado a las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condición material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho a la asistencia, no porque la legislación del ramo llegara a concederla en principio, sino por razón de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto a los pueblos deberes positivos conservando la institución un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrando el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun a costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algún tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestión, gobierno y dirección de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio a la acción de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa, la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez, el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excisión en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervención que se reserva el Gobierno, presentándose en beneficio consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo a la descentralización y a la previsión a un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que a todos obliga moralmente y que la condición jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiéndolo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la distribución de deberes y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.